

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00151 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora María de los Ángeles García de Gómez, quien actúa en nombre propio, contra el Juzgado 30° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tramite al cual se vinculó al Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 66° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso y, en consecuencia, solicitó:

“Se ordene al Juzgado treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., acceder a la petición realizada y realizar de manera presencial la audiencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40238677, decretada por medio de auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2020, expedido por el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá”

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, hacia el año 2014 radicó demanda divisoria contra los señores Norberto Pelayo García, Fredy Argemiro Piñeros Rojas, María Cándida García y María Luz Pelayo García, a fin de obtener la venta en subasta pública del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40238677, ubicado en la Calle 36 sur No. 16ª - 13 de esta Ciudad.

Indicó que dicho proceso correspondió al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2014-00149, autoridad que mediante auto del 9 de noviembre de 2020, ordenó la venta del referido inmueble, efecto por el cual, dispuso su secuestro, elaborando el despacho comisorio No. 0050.

Que, el conocimiento del despacho comisorio fue asignado al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien en auto del 15 de octubre de 2021, señaló fecha y hora para la práctica de la

diligencia de secuestro, la cual se llevaría a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Manifestó que el día y hora señalados por el Juzgado, asistió su apoderada judicial en compañía del secuestre designado, no obstante, no fue posible su ingreso a la diligencia de forma virtual dado que la conexión a internet y la señal red telefónica del lugar de ubicación del inmueble era de pésimas condiciones.

Por lo anterior, el 24 de noviembre de 2021, envió memorial al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, exponiendo las circunstancias que impidieron su conexión a la diligencia y allegando las pruebas respectivas que acreditaban los inconvenientes de red presentados, a lo cual, el Juzgado en mención señaló nueva fecha para adelantar dicha diligencia, pero insistiendo en que la misma se realizaría de forma virtual, sin tener en cuenta que es muy probable que se vuelvan a presentar los inconvenientes de conectividad dado que en dicho sector la señal es de pésimas condiciones.

Manifestó que el 16 de diciembre de 2021, reiteró al Juzgado la solicitud de realizar la diligencia de secuestro de forma presencial; igualmente, el 18 de febrero de 2022 se remitió impulso procesal, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible obtener una respuesta a dicho pedimento, más aun si se tiene en cuenta la proximidad de la fecha asignada por el Juzgado, esto es, 25 de mayo de 2022, por lo cual, en caso de no poder realizarse nuevamente la diligencia se estaría dilatando aún más el proceso, que además lleva más de ocho (8) años sin que aún se haya proferido una sentencia.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado y vinculado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, se emitieron los siguientes pronunciamientos:

1.3.1. El Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 66° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, indicó que, allí cursa el proceso divisorio No. 2014-00149 promovido por los

señores María de los Ángeles García de Gómez y José Gonzalo García Lizarazo, contra Norberto Pelayo García, Fredy Argemiro Piñeros Rojas, María Cándida García Lizarazo y Mary Luz Pelayo García., el cual, una vez agotado el trámite procesal pertinente, mediante proveído del 9 de noviembre de 2020, se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la Litis, a la par que se dispuso la actualización del avalúo y su secuestro, comisionando para tal fin al inspector de policía de la zona respectiva.

Por lo anterior, se libró el despacho comisorio No. 50 del 26 de noviembre de 2020, el cual actualmente se tramita ante el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin que a la fecha se haya recibido las resultas de dicha comisión, por tanto, solo con ocasión a la presente acción de tutela se tiene conocimiento del trámite que se le ha impartido. En consecuencia, le corresponde a dicha autoridad pronunciarse sobre los hechos que refiere la accionante.

1.3.2. La abogada Judy Rossini Trujillo Navarro, en calidad de apoderada judicial de los demandados Norberto y María Luz Pelayo García, manifestó que sus representados coadyuvan la petición de la accionante a fin de que la diligencia de secuestro se practique de forma presencial, teniendo en cuenta que la zona donde se ubica el inmueble no cuenta con una señal de internet óptima. Además indicó que el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no había comunicado en debida forma la programación de la diligencia de secuestro, pues sus representados tenían conocimiento de que el despacho comisorio estaba a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal y no que el mismo había sido asumido por dicho estrado judicial.

1.3.3. El Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, manifestó que el 15 de octubre de 2021, asumió el conocimiento del Despacho Comisorio Nro. 050 proveniente del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2014-00149.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de la apoderada, informó que mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, señaló nueva fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, esto es, para el 1 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. por tanto, se ha actuado conforme a derecho y no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante en la medida que el trámite dado al

despacho comisorio es acorde a las particularidades presentadas y a la legislación procesal correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En el presente asunto, la señora María de los Ángeles García de Gómez, pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene al Juzgado conminado, fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40238677, la cual solicita se realice de manera presencial, por cuanto se han presentado dificultades para realizar la misma de forma virtual al no contar con condiciones óptimas de conectividad e internet en el sector donde se encuentra ubicado el bien.

Atendiendo dicho pedimento, el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en su escrito de contestación informó que mediante auto de fecha 27 de abril del año avante, señaló nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro de manera presencial conforme lo solicitó la apoderada de la parte actora, la cual se llevara a cabo el próximo 10 de junio de 2022 a las 9:00 am.

La anterior actuación se notificó a las partes por estado el 28 de abril de 2022, con lo cual, a juicio de este Estrado se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna

inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido"¹¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; adicionalmente, en el curso de la misma el juzgado accionado señaló nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro de forma presencial, razón por la cual, se satisfizo en su integridad las súplicas del presente amparo constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por la señora María de los Ángeles García de Gómez, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

L.S